


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos	
Fecha/hora gestión	06/05/2025 10:48	Fecha/hora resolución 06/05/2025 14:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento 8072025000000793
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad	
Número de procedimiento	2024LY-000078-0001102104	Nombre Institución Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	CARMUSTINA 100 mg, PRESENTACION FRASCO AMPOLLA, INYECTABLE, USO HUMANO	

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000389 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/04/2025 10:58	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamentos

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000389 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000078-0001102104 para la contratación de CARMUSTINA 100 mg, PRESENTACION FRASCO AMPOLLA, INYECTABLE, USO HUMANO, la cual resultó adjudicada a la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA.

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1.- Sobre el Permiso Sanitario de Funcionamiento y el Certificado de Regencia.

Señala la empresa recurrente que la empresa adjudicataria cuenta con un incumplimiento respecto a la presentación del Permiso Sanitario de Funcionamiento y el Certificado de Regencia, en tanto que ambos documentos refieren a distintos pisos de un mismo edificio sea distintas direcciones, con lo cual considera que se incumple el requerimiento cartelario que exige contar con copia de dichos documentos y además resulta contrario a la Ley General de Salud, el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados y el Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Medicamentos en Droguerías, señalando además que dentro de dicho edificio operan diversas empresas (remitiendo a una dirección web para constatarlo) y aportando un correo electrónico certificado relativo a una consulta realizada ante la Fiscalía del Colegio de Farmacéuticos, indicando que por dicha circunstancia la Administración no se asegura la ejecución de la contratación y las consecuencias que esto puede tener para los pacientes de la CCSS. Al respecto, corresponde señalar que conforme al análisis implementado por la Administración, de las tres ofertas presentadas únicamente la empresa adjudicataria y la empresa apelante cumplen con el cartel de licitación obteniendo una calificación de 100% y de 89%, respectivamente (ver expediente en SICOP del concurso 2024LY-000078-0001102104, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas), motivo por el cual en caso de proceder el cuestionamiento de la recurrente en contra de la adjudicataria ostentaría la posibilidad real de resultar beneficiaria con la adjudicación del concurso (legitimación). A efectos de resolver el recurso interpuesto debe considerarse que conforme a lo dispuesto por esta Contraloría General el Permiso Sanitario de Funcionamiento constituye un requisito de orden legal que debe ser cumplido para el ejercicio de la actividad comercial y por no ser sustantivo al objeto contractual se ha dispuesto que el mismo debe ser verificado en ejecución, no antes. En ese sentido mediante resolución N° R-DCP-SICOP-01894-2024 este Despacho indicó lo siguiente: "(...) Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad. (...)". Así las cosas, en cuanto al Permiso Sanitario de Funcionamiento que es requerido para la presente contratación y que corresponde a un piso distinto al que cuenta el certificado de Regencia, por sí solo no constituye un incumplimiento que se pueda alegar en contra de la oferta adjudicataria. Por su parte, en cuanto a que el certificado no corresponde al mismo piso del permiso de funcionamiento, es criterio de este Despacho que se trata de un mismo edificio en el que se ubica la empresa adjudicataria, sin que la recurrente logre demostrar con certeza y a partir de la prueba pertinente que conforme a la logística de dicha empresa la circunstancia expuesta efectivamente incide desde un punto de vista técnico o incluso jurídico, siendo insuficiente para acreditar dicha circunstancia su propio decir, así como la remisión a una dirección web o bien el mismo documento aportado como prueba y que es suscrito por parte del Colegio de Farmacéuticos en tanto que no corresponden a prueba idónea debido a que se trata de un correo electrónico y una debida fundamentación. Al respecto, debe señalarse que no es suficiente que la empresa recurrente suponga que contar con un piso distinto de un mismo edificio no constituya el lugar o la dirección exacta del adjudicatario, siendo esto una interpretación subjetiva de su parte que no cuenta con un criterio legal que así lo disponga de frente a la normativa vigente, en igual sentido corresponde a su propia opinión el señalamiento en cuanto a que es imposible que cualquiera de los dos sitios puedan operar legalmente en igual sentido, ya que no basta con remitir a una dirección electrónica o sitio web para demostrar la distribución de pisos del edificio ya que la misma no constituye prueba idónea debido a la facilidad de modificación de la información, siendo que al respecto este Despacho ha señalado lo siguiente: "(...) Aunado a lo que ha sido expuesto, se ha de señalar que esta Contraloría General considera que el aporte de información por medio un link o dirección electrónica es prueba inidónea, ya que su contenido puede ser de fácil alteración. Así, en la resolución No. RDCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-008642020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]". En razón de lo que viene dicho es dable concluir que ante esta sede, Novatec no llegó a demostrar con prueba idónea que el grabador que ofrece tiene la capacidad para soportar discos duros de hasta 8TB contraviniendo la regulación del cartel (...)". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00365-2025). Aunado a lo anterior, en cuanto al correo electrónico remitido, considera este Despacho que pese a que se encuentra certificado por Notario Público, no reúne las condiciones formales y de fondo para acreditar la procedencia de la situación descrita, en ese sentido carece de la referencia en cuanto a que constituye un documento oficial del respectivo colegio profesional en tanto que se desconoce si la Unidad de Fiscalización cuenta con las competencias legales para emitir dicho criterio, aunado a que el mismo carece de referencia alguna respecto al cuerpo normativo que le sirve de base para el criterio vertido y por otra parte emite una serie de manifestaciones que no resultan concluyentes a efectos de permitir que este Despacho resuelva de conformidad con la pretensión de la empresa recurrente, sea por ejemplo que se indica que la discrepancia entre la dirección de los permisos "puede generar inconvenientes legales y hasta operativos" y "se recomienda solicitar la modificación del permiso correspondiente", manifestaciones que no son concluyentes a efectos de determinar eventuales consecuencias legales o técnicas sobre una situación como la expuesta. En este orden de ideas, debió la recurrente haber acreditado, mediante prueba útil e idónea, que la discrepancia de pisos entre el Permiso Sanitario de Funcionamiento y el Certificado de Regencia genera una irregularidad legal o técnica de tal magnitud que provoca la inelegibilidad de la oferta, o que desencadenaría problemas en la ejecución contractual que afectaría la prestación del servicio de salud o situaciones similares que pudieran poner en riesgo la labor de la Administración, teniendo la prueba aportada los defectos antes apuntados y aún sin ellos tampoco se demostraba contundentemente un incumplimiento legal que condujera a la descalificación de la plica adjudicataria. Siendo que no resultaba suficiente con haber expuesto la diferencia de pisos indicados en los documentos mencionados, sino que debió haber probado las consecuencias jurídicas de esa discrepancia y lo obligación de que en ambos permisos se indicara el mismo número de piso, siendo que están dentro de un edificio. Así las cosas, no se tiene por demostrado que la situación descrita efectivamente constituya un problema real de orden técnico o legal correspondiente a la empresa

adjudicataria en tanto que se trata de una serie de aseveraciones subjetivas que carecen de fundamentación, con lo cual no se tiene por acreditado el incumplimiento así como tampoco su trascendencia, bajo el supuesto que, como se indicó previamente, cabe la posibilidad de que el permiso sanitario de funcionamiento sea presentado al momento de la ejecución de la contratación variando incluso el piso del mismo -en caso que fuera pertinente- o bien, previo a la ejecución contractual se podría realizar el ajuste correspondiente sin que esto resulte de tal importancia que resulte en la descalificación de la oferta adjudicataria, sobre lo cual deberá la Administración velar porque el mismo cumpla con lo dispuesto en la normativa correspondiente. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 11:33	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 12:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 14:25	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

*** Detalle voto salvado** VOTO SALVADO DE LA ASISTENTE TÉCNICA ADRIANA PACHECO VARGAS. En el conocimiento de la admisibilidad del recurso de apelación No. 812202500000414 interpuesto por la empresa Soluciones Altius. S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000034-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la adquisición de equipo de protección personal según demanda, la posición de mayoría del órgano radica en rechazar de plano el recurso por no haber seleccionado la apelante en el formulario, las partidas 1 y 2, que correspondía impugnar de acuerdo a lo que se desprende del contenido de lo indicado en las casillas del formulario. Para esta Asistente Técnica el recurso debe ser admitido con relación a las partidas que expresamente impugna en el contenido del formulario, al haber realizado un uso correcto del mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Con vista en el expediente de apelación de la referida licitación mayor en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se desprende que la empresa Soluciones Altius, S.A. al ser las 20:00 horas del 22 de abril de 2025 interpuso el recurso No. 812202500000414, indicando en el punto del formulario denominado "3. Información del recurso", en la casilla de "Justificación", en lo que interesa: "Que la Administración, adjudicó el procedimiento de marras a las empresas Floruma en la partida 6, Cruz Verde en las partidas 1, 2, 7, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 29, 42, además han sido declaradas infructuosas las siguientes partidas, 3, 4, 11, 12, 14, 23, 27, 28, 32, 35 y 41, todas estas partidas en las que mi representada participo (sic)...", seleccionando en el punto denominado "4. Líneas recorridas", varias líneas pero dejando sin marcar las correspondientes a las líneas 1 y 2. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Recursos de apelación tramitados por la CGR, ingresar por Consultar, en la ventana de "Listado de recursos" ingresar por "Enviado", en la ventana "Detalle de expediente de recursos", en el punto "2.. Detalle del recurso 812202500000414", ingresar por Consulta, ver puntos 3. Información del recurso y 4. Líneas recorridas). Se disiente de la posición de mayoría por cuanto si bien efectivamente se denota un error por parte de la empresa recurrente al no marcar las casillas de las líneas 1 y 2 que correspondían a las respectivamente a las partidas 1 y 2, sí realizó un uso correcto del formulario, detallando en forma clara y expresa su voluntad de impugnar las partidas en las cuales participó. Así, se tiene que de acuerdo con la información que consta en el pliego de condiciones, el objeto contractual se dividió en 45 partidas, cada una de éstas compuesta por distintas líneas, siendo que en el caso de las partidas 1 y 2 se conforma por las líneas 1 y 2 respectivamente; de manera, que debió la recurrente seleccionar al interponer su recurso las líneas 1 y 2, ya que dichos numerales se refieren a las líneas y en este caso dichas líneas coinciden con el número de partida. Es preciso tener presente que ha sido criterio reiterado de la División de Contratación Pública, que con base en lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP corresponde rechazar de plano los recursos que no se interpongan utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado, lo cual implica que dentro del respectivo formulario deben quedar plasmados en su totalidad todos los argumentos, los fundamentos fácticos y normativos, la pretensión, y en general todos los elementos que constituyen propiamente el escrito de la impugnación, ya sea contra el pliego de condiciones, o bien contra el acto final, de manera que la incorporación de documentos adjuntos queda abierta únicamente para la presentación de elementos probatorios o incorporación de imágenes, relacionados con los alegatos desarrollados en el formulario. En ese sentido, se ha señalado que lo consignado en el recurso debe bastarse por sí mismo para que resulte comprensible la línea argumentativa y la pretensión del recurrente, sin que resulte aceptable simplemente hacer uso del formulario para remitir a un documento adjunto en formato pdf que contenga el desarrollo del recurso, o bien, hacer uso del formulario de forma parcial, para plantear una introducción, resumen o presentación de los alegatos teniendo que acudir a lo indicado en el documento adjunto para poder comprender el recurso en su integralidad. La razón de ser de lo anterior, se debe a que el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública, de manera que de no consignarse en los formularios los argumentos del recurrente, o bien las respuestas de las partes al atender las audiencias en las respectivas casillas previstas para ello en el sistema, la información quedaría plasmada únicamente en los documentos adjuntos, con lo cual se dificulta no sólo el acceso a la información, sino también la usabilidad de dichos datos, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 19 de la LGCP. (ver en ese sentido entre otras las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 de las 14:15 horas del 19 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-001559-2023 de las 15:08 horas del 14 de diciembre de 2023, y R-DCP-SICOP-01022-2024 de las 14:19 del 12 de julio de 2024). Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la empresa recurrente sí efectuó un uso adecuado del formulario, pues como se indicó en el apartado 3 del formulario, destinado precisamente a la información del recurso, en la casilla de la justificación, hizo el desarrollo integral de sus alegatos en contra del acto recurrido, quedando además claramente identificadas en su contenido, las partidas que impugna, de manera que el no haber marcado en el punto 4. Líneas recorridas, las correctas, no genera, en criterio de esta Asistente Técnica, una limitante para lograr el objetivo ulterior perseguido con el uso correcto del formulario, es decir, poner a disposición la información para todo tipo de usuarios bajo formato de datos abiertos, a efectos no sólo permitir el acceso y la consulta de la misma, sino además la posibilidad de usar esos datos abiertos para la rendición de cuentas, la generación de reportes, indicadores, estadísticas, entre otros que coadyuven en la toma de decisiones en materia de contratación pública. Lo anterior por cuanto, lo sustancial es que se incluya la información atinente al recurso dentro de las casillas dispuestas a tal efecto en el formulario, de manera que el marcar las líneas apeladas resulta un requisito accesorio y de naturaleza formal que no puede volverse un fin en sí mismo. Bajo esa línea, se entiende que habiéndose realizado un uso correcto del formulario, al haber utilizado las casillas del mismo para desarrollar el recurso interpuesto, y pudiendo desprenderse indubitablemente de su lectura la manifestación clara y contundente del recurrente respecto de su voluntad de impugnar las referidas partidas 1 y 2, debe privar el principio por acción, el principio del informalismo y el respecto al acceso a la justicia administrativa, sin que la falta de diligencia de quien impugna al momento de marcar las partidas correctas que recurre, tenga la virtud de hacer privar la forma sobre el fondo. Es necesario asimismo recalcar, que al hacer prevalecer la lectura pro recurso, deben encontrarse soluciones alternativas para poder brindar audiencia a las partes que corresponda, alertar a la Administración respecto de las partidas que no podrían adquirir firmeza, y darle así trámite en el sistema, al recurso interpuesto por quien acudió en tiempo, ante el órgano competente, y haciendo un uso adecuado del formulario previsto para tal efecto, sin que la rigidez del sistema para generar las mejoras o ajustes que se vayan requiriendo, pueda servir como justificación para denegar el acceso a la justicia administrativa. Bajo esa lógica, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 16 de la LGCP si bien toda la actividad de contratación pública regulada en dicha norma legal debe realizarse por medio del sistema digital unificado, de presentarse situaciones excepcionales en las que el sistema en sí no brinde una solución

acorde con los principios de transparencia, acceso a la justicia, pro actione y eficiencia, deberán tramitarse ante la Dirección de Contratación Pública las autorizaciones respectivas, para acudir a la utilización temporal de medios alternativos, no pudiendo convertirse el sistema en un fin en sí mismo. En virtud de lo expuesto, considerando que la empresa recurrente se ajustó a lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP, corresponde admitir el recurso para su trámite en fondo.

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 14:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00753-2025	Fecha notificación	06/05/2025 15:03